



Neiva, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00295
PROCESO:	RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE:	BRIGITTY GUARIN GARCIA
DEMANDADO:	EMMA GARCIA DE PARRA y Otros

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, comoquiera que se encuentra vencido el término para que comparecieran los herederos indeterminados del causante sin que lo hicieran, se les designará curador ad litem para el ejercicio de su defensa.

En este orden de ideas, este despacho dispone nombrarles como curador ad-litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados de los causantes ROBERTO GARCIA ARIAS y MARIA OTILA GONZALEZ DE GARCIA (q.e.p.d), al abogado ALDEMAR GUZMAN QUINTERO¹, quien ejercerá la respectiva defensa técnica de aquellos.

Se precisa que este cargo es de forzosa aceptación y con la manifestación de aceptarlo, se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

En consecuencia, por secretaría comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en providencias como la C-083 de 2014, STC7800 de 2023 de la Corte Suprema de Justicia y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No. 11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría

¹ Correo: aggjuridico@gmail.com 3143426150



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

del profesional del derecho designado la suma de \$300.000.00, con cargo a las costas del proceso a cargo de la parte actora, siempre y cuando no se hubiere concedido amparo de pobreza.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Juez

E.C.